



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12057 DE 2020
03-12-2020



20202000120575

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de carrera docente y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Carrera Docente.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*El que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

Que el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que las Audiencias Públicas se desarrollarán con la reglamentación que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Resolución No. CNSC - 20162000006875 de 04 de marzo de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que el Acuerdo No. 0165 de 2020 reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, incluyendo definiciones y criterios para las listas de elegibles, así como para el referido Banco.

Que en desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario precisar los procedimientos administrativos tendientes a la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles que participan en las convocatorias para proveer empleos del sistema especial de carrera docente.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 03 de diciembre de 2020,

RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a los elegibles de las listas resultantes de los procesos de selección y a las entidades territoriales certificadas en educación para las cuales se realice el concurso de méritos, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar las listas de elegibles de que trata la presente resolución, lo cual implica, su adopción; las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro cuando ello proceda; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista, y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la misma.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas en educación por ningún motivo podrán realizar modificación alguna a las listas, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Vacante Definitiva:** Es aquella vacante de un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
- b) **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente.
- c) **Lista Territorial de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes:** Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de Directivos Docentes y Docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los puntajes totales obtenidos.
- d) **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

- e) **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- f) **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- g) **Uso de Lista de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación de las Listas Territoriales una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad en cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- h) **Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma escojan la vacante definitiva en establecimiento educativo, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente, en un mismo nivel o área de conocimiento. La escogencia se hace en estricto orden de elegibilidad.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

- i) **Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es el sistema de información que contiene las listas de elegibles territoriales vigentes y en firme, resultantes de la o las convocatorias a concurso realizadas simultáneamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la selección por mérito de empleos de directivos docentes y docentes de una o varias entidades territoriales certificadas en educación.

En las listas correspondientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles, se indicará el año de realización de las convocatorias simultáneas a concurso de directivos docentes o docentes.

- j) **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE:** Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, detallando la institución educativa oficial donde se encuentre ubicada la vacante, y el tipo de población que atiende. Este reporte debe ser efectuado por las entidades territoriales certificadas en educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios, medios y en los plazos definidos por ésta.

TÍTULO II LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4.- Conformación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje consolidado final la lista de elegibles territorial, por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados.

Las listas de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Este resultado es la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada aspirante al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme al porcentaje de ponderación definido para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5.- Publicación de la Lista de Elegibles. El acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, debe ser publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cns.gov.co, sin perjuicio de que se utilicen otros medios adicionales para este fin. Todas las listas de elegibles permanecerán publicadas hasta su vencimiento.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

ARTÍCULO 6.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de las listas de elegibles podrá darse de la siguiente manera:

- a) **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- b) **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 7.- Exclusión de la lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá de la lista de elegibles a los aspirantes, previa comprobación de alguno de los siguientes eventos:

- a) Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- b) Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- c) No haber superado las pruebas escritas que tengan carácter eliminatorio.
- d) Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- e) Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- f) Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
- g) Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8.- Modificación de las Listas de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles, como resultado de reclamaciones en los términos fijados en la ley o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior o las previstas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento, tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

ARTÍCULO 10.- Retiro de los aspirantes de la Lista de Elegibles. Será retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva, quien:

- a) En audiencia escoja establecimiento educativo.
- b) En audiencia se le asigne vacante en establecimiento educativo.
- c) Manifieste expresamente su voluntad de renunciar al proceso de selección.
- d) Habiéndosele notificado el nombramiento no lo acepte.
- e) Habiéndosele notificado el nombramiento no tome posesión del cargo dentro del término establecido en la normatividad vigente.
- f) En audiencia de escogencia de establecimiento educativo manifieste su voluntad de no escoger vacante.
- g) Habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente.

PARÁGRAFO: Cuando ocurra alguna de las situaciones descritas anteriormente, procederá la recomposición automática de la Lista de Elegibles, sin que para ello sea necesario expedir un acto administrativo que así lo indique.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

TÍTULO III AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de la Delegación. La delegación de que trata el artículo anterior será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO: Si en el desarrollo de las actividades previas o durante la realización de la audiencia pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera conveniente reasumir la competencia delegada, podrá hacerlo, llevando a cabo la realización de las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

ARTÍCULO 13.- Modalidades de la audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo. El proceso de audiencia pública podrá realizarse de manera presencial o virtual.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad territorial delegada, elegirá la modalidad mediante la cual adelantará la audiencia pública de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente Resolución para la correspondiente modalidad. La elección de la modalidad debe responder a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas de la entidad y garantizar los derechos de los elegibles.

PARÁGRAFO: Cuando uno de los nuevos municipios certificados requiera hacer uso de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará la audiencia pública o podrá delegar su realización para la respectiva entidad, determinando los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se deberá garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles definida para el departamento y los nuevos municipios certificados.

Cuando se requiera proveer una (1) sola vacante mediante el uso de la lista de elegibles territorial, la entidad territorial certificada deberá solicitar la autorización para realizar el uso de la lista a través de los medios que para el efecto disponga la CNSC.

ARTÍCULO 14.- Lista de Elegibles con un único elegible. Cuando la lista esté conformada por un único elegible y se haya ofertado una sola vacante, la entidad territorial deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando la lista esté conformada por un único elegible y existan dos o más vacantes definitivas ubicadas en diferentes establecimientos educativos de la misma entidad territorial, la audiencia de escogencia de vacante en institución educativa se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga, de la vacante en el Establecimiento Educativo de su preferencia. En este caso, la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 15.- Reporte y Divulgación de la OPEC - DOCENTE. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de la OPEC docente, de conformidad con los medios que disponga la CNSC dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos mediante cronograma, por esta Comisión Nacional, para tal fin.

Una vez realizado el respectivo reporte, la CNSC, autorizará la realización de la audiencia, para lo cual dispondrá de cinco (5) días calendario previo a la realización de la misma, para publicar las respectivas vacantes, que permitan a los elegibles conocer la OPEC Docente actualizada. Información que deberá ser publicada en los medios dispuestos por la CNSC y la Entidad Territorial Certificada en educación.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

PARÁGRAFO PRIMERO: Entre el envío de la citación y la realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo, debe existir un término no inferior a cinco (5) días calendario, los cuales pueden coincidir con el término de publicación de la OPEC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si entre la fecha de reporte de la OPEC y el día de realización de la audiencia se hubieren generado vacantes definitivas adicionales de los empleos a proveer, éstas deberán ser incorporadas y ofertadas previo a la audiencia, con el fin de garantizar el derecho de escogencia de los elegibles a escoger vacante.

PARÁGRAFO TERCERO: La información deberá ser remitida de acuerdo a las instrucciones que al respecto imparta la CNSC, por lo que el cumplimiento de los mismos es obligatorio, y su desconocimiento acarreará las sanciones a que haya lugar, previo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 16.- Criterios de desempate. Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de conformidad con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de Convocatoria y las normas del sistema especial de carrera docente.

ARTÍCULO 17. - Representación en la Audiencia Pública. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, podrá conferir poder amplio y suficiente a otra persona ante notario público, el cual podrá contener como mínimo las siguientes facultades:

- Ser representado en la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo oficial, seleccionar establecimiento educativo, abstenerse de seleccionar o renunciar.
- Suscribir la correspondiente acta.
- Notificarse del nombramiento en periodo de prueba (opcional).

CAPÍTULO I

MODALIDAD PRESENCIAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 18.- Audiencia Presencial. Es la que se desarrolla en un lugar determinado con la asistencia de los elegibles o sus apoderados.

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia para los elegibles, se hará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.

Se citarán a la audiencia hasta un 10% más de integrantes de la lista de elegibles respecto al número de vacantes a proveer.

PARÁGRAFO: Podrán ser invitados a la audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, los servidores públicos del sector educación, y de los organismos de control. En todo caso, los funcionarios de los órganos de control pueden participar por derecho propio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Reglas para el desarrollo de la audiencia presencial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad presencial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

I. Previo a la realización de la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. El elegible deberá verificar la ubicación de los establecimientos educativos ofertados a fin de tener la certeza de seleccionar la vacante.
- c. El elegible podrá realizar denuncia de los empleos que presuntamente se encuentran en vacancia definitiva y que no fueron reportados en la OPEC por la entidad territorial, durante los cinco (5) días calendario previo a la audiencia.

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

- d. Una vez iniciada la escogencia, no podrán adicionarse vacantes.

II. Durante la realización de la audiencia:

- a. Los elegibles citados deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.
- b. No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c. La escogencia del establecimiento educativo se hará en estricto orden de mérito, de acuerdo con el cargo de directivo docente o docente para el cual concursó. Cada elegible tendrá un tiempo de hasta tres (3) minutos para realizar la selección.
- d. Quienes lleguen después de la hora citada y no haya pasado el turno para la escogencia de institución educativa, podrán ingresar a la audiencia y escoger cuando le corresponda su turno.
- e. Los elegibles que lleguen después de que haya pasado su correspondiente turno, podrán ingresar al lugar de realización de la audiencia; su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva audiencia y serán llamados finalizada la jornada para seleccionar el establecimiento educativo oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de institución a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f. Finalizada la escogencia de los citados sin incluir el 10% adicional, al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará uno de los establecimientos educativos disponibles en orden alfabético.
- g. Cuando un elegible estando presente en la audiencia, decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal f) del presente artículo.
- h. Una vez realizado lo previsto en los literales anteriores, se deberá verificar que todos los elegibles citados, **sin incluir el 10% adicional**, hayan seleccionado o se les haya asignado vacante de acuerdo al orden de mérito de la lista de elegibles.
- i. Surtido el trámite anterior se dará continuidad a la escogencia de establecimiento educativo del 10% adicionalmente citado, en caso de existir disponibilidad de los mismos.
- j. Si un elegible decide renunciar a su derecho de elección de vacante definitiva en audiencia pública, se le indicará que dicha manifestación verbal o escrita tendrá como consecuencia el retiro de la lista de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución, manifestación que deberá ser registrada en el acta de audiencia pública.
- k. No proceden cambios ni permutas de vacantes.

III. Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial y levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, la cual deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Una vez firmada el acta de escogencia de establecimiento educativo, deberá ser remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.
- c. La entidad territorial certificada en educación, deberá actualizar el reporte de la OPEC Docente en SIMO, de acuerdo a los resultados de la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

CAPÍTULO II MODALIDAD VIRTUAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 21.- Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad virtual. La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo podrá adelantarse con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial delegada o por aplicativo con apoyo de la CNSC.

ARTÍCULO 22.- Audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Esta modalidad podrá ser utilizada cuando la entidad territorial delegada para llevar a cabo la audiencia, cuente con los medios tecnológicos necesarios para garantizar la debida

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

identificación, convocatoria, concurrencia y participación de los elegibles citados a intervenir en la misma, así como la transparencia, igualdad y oportunidad en el marco del proceso de selección.

ARTÍCULO 23.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. Citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. Se deberá hacer la verificación de identidad de los elegibles.
- d. Contar con un dispositivo de audio o video que permita tanto a quien dirige la audiencia como a los elegibles citados o sus apoderados, establecer comunicación oral y simultánea.
- e. Finalizada la escogencia de los citados sin incluir el 10% adicional, al elegible que no participó en la audiencia se le asignará uno de los Establecimientos Educativos disponibles en orden alfabético.
- f. Todo documento que se pretenda hacer valer durante la audiencia deberá allegarse por el medio dispuesto por la entidad territorial certificada.
- g. No proceden cambios ni permutas de vacantes.
- h. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Grabación que deberá estar disponible para los elegibles, CNSC y órganos de control.
- i. La entidad territorial certificada deberá levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, suscrita por el Secretario de Educación o por quien éste delegue.
- j. El acta de escogencia de establecimiento educativo, deberá ser remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.
- k. La entidad territorial certificada en educación, deberá actualizar el reporte de la OPEC Docente en SIMO, de acuerdo a los resultados de la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

PARÁGRAFO: Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá superar el término de tres (3) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 24.- La entidad territorial certificada en educación podrá adelantar la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, haciendo uso al mismo tiempo de las modalidades presencial y virtual con uso de las tecnologías de la información a su cargo, según las características de la población objeto de provisión de los empleos docentes, los recursos técnicos y tecnológicos con los que cuente la entidad.

ARTÍCULO 25.- Audiencia virtual por aplicativo. Es la que se desarrolla a partir de una aplicación tecnológica aprobada por la CNSC y dispuesta por ésta, en la cual el elegible manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que en estricto orden de mérito realice la asignación.

ARTÍCULO 26.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por aplicativo. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial por aplicativo, la entidad debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
- c. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, estará habilitada por tres días (3) hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo directivo docente o el empleo docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- d. El elegible deberá seleccionar en orden de preferencia, todas las vacantes de su interés para el empleo para el cual concurso. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar o si así lo prefiere podrá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas.
- e. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y generará el listado en orden de mérito con el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
- f. Al elegible que no realice el proceso de asignación de orden de preferencia, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una de las vacantes en uno de los Establecimientos Educativos oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez se les asigne el Establecimiento Educativo a los demás miembros de la lista, de acuerdo a la escogencia y al orden de mérito. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de los Establecimientos Educativos disponibles.
- g. Generados los listados de asignación de vacantes, los mismos serán comunicados a la entidad territorial para que procedan a nombrar en periodo de prueba en los términos de la normativa vigente.
- h. Se dejará constancia del desarrollo de la audiencia pública en un acta, la cual deberá ser clara, expresa.
- i. No proceden cambios ni permutas de vacantes.
- j. En lo no previsto en el presente artículo, se deberá remitir a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente resolución.


ARTÍCULO 27.- Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione el Establecimiento Educativo, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada deberá expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la normatividad vigente.

La entidad territorial certificada deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba.

ARTÍCULO 28.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y deroga en su integridad la Resolución No. CNSC - 20162000006875 de 2016 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 03 de diciembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez – Comisionada
Revisó: Constanza Guzmán M. – Sixta Zúñiga Lindao
Proyectó: Equipo Convocatoria Docente